

La facultad concedida al juez instructor por el artículo 295 del C. de P. en M. C., está limitada a los casos en que los delitos son reprimidos con pena pecuniaria.

Recurso de nulidad interpuesto por don Nicolás Lazo en la instrucción que sigue contra Luis Larrabure, por calumnia.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Nicolás Lazo, ex-empleado de la firma Larrabure Hermanos, la demandó ante el Tribunal Arbitral para el pago de la indemnización respectiva, demanda que el Tribunal desestimó; pero, como al contestar la demanda alega el representante de esa firma, que el demandante había tomado indebidamente la suma de Lp. 212, y se advertían la disminución de 108 quintales de aceite refinado y 103 de jabón.

Es por tal afirmación, que Lazo acusa a Luis Larrabure, Gerente de esa firma social, de calumnia.

Según el artículo 186 del C. P., la calumnia presupone la imputación maliciosa de un hecho punible a sabiendas, como expresa la ley, que el hecho era falso o

no existiera motivos, que permitiese creer prudentemente en ella.

Larrabure, ha afirmado un hecho, que el mismo Lazo afirmó en su demanda de indemnización, que él había tomado las Lp. 212.

La afirmación no es falsa, si Lazo tenía o nó derecho a su remuneración extraordinaria, es cuestión no ventilada ni resuelta, pero, en todo caso, no es presumible suponer la autorización a un administrador para que por sí, tome de los fondos que administra, una suma de dinero, por concepto de remuneración no pactada.

Corre en los autos pedidos, la carta de la firma Larrabure, exigiéndole a Lazo el reembolso de la suma adjudicada por éste, (fojas 15).

El caso de Lazo, fué contemplado en Junta del Directorio en sesión del 31 de mayo de 1919 (copia de fojas 207) y se acordó que Lazo fuera reemplazado, por abandono del puesto, haber tomado una suma de dinero y una serie de irregularidades.

No es, pues, el caso de imputación de aquellos que contempla el artículo citado.

Por tales motivos, cree el Fiscal, que NO HAY NULIDAD en la Resolución de vista que declara improcedente la acusación.

Lima, mayo 3 de 1931.

Muñoz

RESOLUCION SUPREMA

Lima, noviembre 13 de 1931.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la facultad que para fallar concede a los jueces instructores el artículo 295 del C. de P. en M. C., no es amplia, sino limitada a los casos en que los delitos puedan ser reprimidos con pena pecuniaria: que determinándose por el artículo 186 del C. P. para el delito de calumnia, objeto de estos autos, pena de prisión y no de multa, el juez instructor ha procedido sin jurisdicción al fallar la causa: declararon NULA la sentencia recurrida de fojas 38, su fecha 13 de enero último e INSUBSISTENTE la apelada de fojas 17 vta., su fecha 22 de agosto anterior; mandaron que el Tribunal Correccional pronuncie el fallo correspondiente con arreglo a la ley; y los devolvieron.

SANTA GADEA.—CAMPOS.—VALDIVIA.—CARDENAS.—
VILLA GARCIA.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 102.—Año 1931.